



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900357-00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
DEMANDADO: MONICA PULIDO MONTAÑEZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendida la solicitud de cautelares por parte de la apoderada del extremo ejecutante, el despacho accederá al decreto de lo solicitado en el ordinal primero del escrito presentado, no obstante en observancia del artículo 590 del C.G.P., se abstendrá de ordenar lo pedido en los ordinales segundo y tercero, por improcedentes e inconducentes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MÓNICA PULIDO MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.542.382 en las entidades bancarias referidas en el ordinal primero del escrito que antecede. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.
2. **ABSTENERSE** de decretar las demás medidas cautelares deprecadas por improcedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800899-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SEIMCO S.A.S.
ASUNTO:	ACEPTA TRANSACCIÓN EFECTOS DE LA SENTENCIA – ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

Fenecido el traslado de rigor ordenado en auto inmediatamente anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud terminación del proceso presentada el 30 de septiembre de 2021.

Verificadas entonces las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, avizora el juzgado que el mismo cuenta con sentencia desde el pasado 19 de agosto de 2020¹, mediante la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No.171573, que fuera celebrado entre los extremos litigiosos y, consecuente con ello, igualmente se ordenó la restitución y entrega del inmueble identificado con F.M.I No.470-114276 y 470-114277, sin que a la data obre constancia de cumplimiento de esta última disposición.

Ahora, a través de libelo suscrito el 18 de junio de 2021 y radicado el 30 de septiembre de 2021², las partes BANCOLOMBIA S.A. y SEIMCO S.A.S., informan al Despacho que transan los efectos de la sentencia, puntualmente en lo tocante a la restitución y entrega del inmueble antes referido, manifestando que ante el pago de las sumas de dinero estipuladas en la cláusula primera del allegado convenio, se omite la entrega del bien que fue objeto de Litis.

Entonces, como quiera que lo peticionado encuentra camino legal transitable según las prescripciones del CGP Art.312, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) (Subrayado del Juzgado).

El Juzgado,

RESUELVE

1º- ACEPTAR LA TRANSACCIÓN efectuada por las partes el 18 de junio de 2021, según acuerdo visible en los fls.02 a 21, del Doc.02 del Expediente Digital, respecto del cumplimiento de la sentencia

¹ Fls.63-65, Doc. 01, Cuaderno Único, Expediente Digital.

² Doc.02, Cuaderno Único, Expediente Digital.

proferida en el presente asunto el 19 de agosto de 2020. En consecuencia, entiéndase prescindida la orden de restitución y entrega inmersa en el numeral tercero de la sentencia en cuestión.

2°- Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente. De lo actuado déjense las anotaciones de rigor en las bases de datos del Juzgado.

3°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	850014003002- <u>202100394</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
CAUSANTE:	DARNELLY DAZA SALAZAR
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **DARNELLY DAZA SALAZAR** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas DSP430.

CONSIDERACIONES

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías inmobiliarias. La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el **pago directo**. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

*“ (...) **PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación** garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

***PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante** objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

***PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo** realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”*

2.- En el mismo sentido se tiene que el D. 1835/2015, modificó y adicionó unas normas en materia de garantías mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del D. 1835/2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la L. 1676/2013, se tiene que en efecto dentro del **contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo** de fecha 17 de septiembre¹, se facultó al establecimiento bancario **BANCO FINANDINA S.A.**

¹ Pág. 12, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

para iniciar dicho procedimiento (**cláusula novena**²); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (pags. 17 y siguientes del consec. 01, cuaderno único, expediente digital) se corrobora se dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto, habiendo fijado un plazo de cinco (05) días para que el deudor **DARNELLY DAZA SALAZAR** identificada con C.C. 1.069.716.663 realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas **MCN828**, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva.

4.- Siendo procedente la solicitud, pudiendo **BANCO FINANDINA S.A.** satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del Art. 60 de la L. 1676/ 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por: placas MCN828, modelo 2012, marca NISSAN, clase CAMPERO, cilindraje 3498, servicio PARTICULAR, motor VQ35901697C, color GRIS, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante **BANCO FINANDINA S.A.** Nit. 860.051.894-6 en contra de **DARNELLY DAZA SALAZAR** identificado con C.C. 1.069.716.663.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, sección automotores, para que en el término de (05) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, proceda a la inmovilización inmediata del automotor descrito en el numeral primero, y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los 2 parqueaderos autorizados y citados en la pretensión segunda de la solicitud³, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos.

El beneficiario deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

Adviértase, a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** que, para efectos de la **ENTREGA** del automotor, los datos de notificación correspondientes al apoderado judicial y el beneficiario del **BANCO FINANDINA S.A.**, son:

Nombre	Apoderada Linda Loreinys Pérez Martínez	Banco Finandina S.A.
Dirección electrónica	perezmartinezloreinys@gmail.com o linda.perez@incomercio.com.co	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Dirección Física	Calle 93 B. No 19 - 31 oficina 202 Edificio Glacial	Kilómetro 17 Carretera Central del Norte del Municipio de Chía, Cundinamarca

Por último, debe indicarse a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, que dicho bien mueble **no debe dejarse a disposición de este Juzgado** ya que, como bien se ha precisado, lo correspondiente según la naturaleza de la acción que aquí se tramita es proceder de manera directa a su entrega a favor del beneficiario BANCO FINANDINA S.A. Por lo tanto, **cumplida tanto la inmovilización como la entrega ordenadas, se exhorta para que, en el término de cinco (5) días, remita con destino a este expediente las constancias pertinentes.**

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, dejando las respectivas constancias.

² Pág. 15, consec. 01, cuaderno Único, Expediente Digital

³ Acápite denominado PETICIÓN: “2. Se sirva ordenar que la entrega del vehículo de placas MCN828, se efectúe en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca” (pág. 3, consec. 01, cuaderno único).

QUINTO: Reconocer y tener a **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ** con **C.C. 1.010.196.525** y **T.P 272.232 del C.S de la J**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferidos en escrito aportado.

SEXTO: NEGAR la solicitud realizada en el acápite de la demanda denominado **AUTORIZACIÓN⁴**, por no reunir los requisitos establecidos en la L. 196/1971, Art. 27⁵, concretamente no probar que es estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

⁴ Pág. 6, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

⁵ "ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600332 -00
DEMANDANTE:	REINALDO AUGUSTO VENEGAS RIVERA
DEMANDADO:	NELLY TERESA HERNANDEZ SANDOVAL
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **REIANLDO AUGUSTO VENEGAS RIVERA**, en contra **NELLY TERESA HERNANDEZ SANDOVAL**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00396-00
DEMANDANTE:	SOOCOPCEMU
DEMANDADO:	HERNANDO ALFONSO RIVEROS MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CÉSAR ENRIQUE MUÑOZ SÁNCHEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 8, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El correo electrónico fue remitido desde la dirección de correo electrónico cemunidos@hotmail.com, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, aparece registrado el siguiente: socoopcemu@gmail.com.

SEGUNDO: ABTENERSE de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00398-00
DEMANDANTE:	SOOCOPCEMU
DEMANDADO:	HERNANDO ALFONSO RIVEROS MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 7, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El correo electrónico fue remitido desde la dirección de correo electrónico comunidos@hotmail.com, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, aparece registrado el siguiente: socoopcemu@gmail.com, este último, desde donde debe ser remitido el poder conferido.

SEGUNDO: ABTENERSE de autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00402-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	YENNYFER GISELLA RODRÍGUEZ LARA BLANCA FLOR LARA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 20, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El correo electrónico que se remitió sólo otorgó poder para demandar a JENNIFER GISELLA RODRÍGUEZ LARA, no indicó nada frente a BLANCA FLOR LARA (pág. 40, consec. 01, cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00403-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	ANGIE LILIANA PÉREZ CHARRY IDALY GUATIVONZA IGUAVITA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 17, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El correo electrónico que se remitió sólo otorgó poder para demandar a ANGIE LILIANA PÉREZ CHARRY, no indicó nada frente a IDALY GUATIVONZA IGUAVITA (pág. 37, consec. 01, cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00404-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER GÓNZALEZ DUARTE EMILSE DUARTE ESPINOSA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 15, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El correo electrónico que se remitió sólo otorgó poder para demandar a JHON **ALEXANDRA GONZÁLEZ**, no indicó nada frente a EMILSE DUARTE ESPINOSA (pág. 35, consec. 01, cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00392-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS:	VILMA SOL VARGAS PIRABÁN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 4116944, se establece en él que VILMA SOL VARGAS PIRABÁN pagarían al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, se comprometió a pagar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), suma que sería cancelada en 96 cuotas mensuales, la primera pagadera el 01/01/2016 y la última el 01/12/2023 (pág. 10-12, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).
2. Ahora, es claro que debe, conforme el CGP, Art. 82, numeral 5, corregir el hecho 1.2. de la demanda, puesto que no indica las fechas en que se realizaron los abonos y su valor, esto es necesario a fin de tener claridad frente al valor del capital insoluto. Ahora, respecto del hecho 4, indicó que incurrió en mora el demandado, pero no refiere desde cuándo.
3. La pretensión 1.3., no tiene hecho que la sustente, porque no se indicó situación fáctica alguna que permita establecer la razón por la cual pide interés moratorio a partir del 02 de octubre de 2020.
4. Debe señalarse que el CGP, Art. 468, dispone en su numeral 1, inciso 4, que, si el pago de la obligación se pactó en instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se hará exigibles los no vencidos. Sin embargo, aquí no estamos ante un proceso en el que se persigue la obligación de dinero exclusivamente con el producto del bien gravado con la hipoteca, puesto que se solicitaron otras medidas cautelares (ver cuaderno de medidas cautelares), convirtiéndose así el proceso en un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

En razón de lo anterior, como quiera que aún se encuentran cuotas que no están vencidas, **le corresponde aclarar si lo que pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria**, para lo cual deberá indicar a partir de qué fecha lo hace, conforme lo dispone el CGP, Art. 431 y el valor de las cuotas que acelera.

5. En razón de lo anterior, debe señalar de forma precisa, si había cuotas vencidas y no pagadas, y de existir, deberá solicitar su pago de forma individual con su correspondiente interés corriente y moratorio, respecto de cada una, atendiendo la fecha de su exigibilidad. Ahora, si acelera cuotas que aún no habían sido vencidas, debe indicar qué cuotas son y determinar su valor total, precisando la fecha a partir de la cual acelera ese capital.

-
6. Finalmente, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de las demandadas **y allegar las evidencias correspondientes**, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de VILMA SOL VARGAS PIRABÁN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO portadora de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 9, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

CUARTO: NEGAR la petición del apoderado de la parte actora, referente a autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ELÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00393-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS:	FANNY VIVIANA REYES PARRA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 4120268, se establece en él que, FANNY VIVIANA REYES PARRA se obligó a pagar a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, la suma de VEITICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 24.800.000), suma que sería cancelada en 53 cuotas mensuales, la primera pagadera el 05/08/2019 y la última el 05/12/2023 (pág. 9, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).
2. Ahora, es claro que debe, conforme el CGP, Art. 82, numeral 5, corregir el hecho 1.2. de la demanda, puesto que no indica las fechas en que se realizaron los abonos y su valor, esto es necesario a fin de tener claridad frente al valor del capital insoluto. Ahora, respecto del hecho 3, indicó que incurrió en mora el demandado, pero no refiere desde cuándo.
3. La pretensión 1.3., no tiene hecho que la sustente, porque no se indicó situación fáctica alguna que permita establecer la razón por la cual pide interés moratorio a partir del 16 de abril de 2021.
4. Revisada la demanda y el pagaré aportado, es claro que se están cobrando cuotas que, a la fecha de la radicación de la demanda, no se encontraban vencidas, lo que al parecer es el uso de la cláusula aceleratoria. En razón de ello, **le corresponde** indicar a partir de qué fecha lo hace, conforme lo dispone el CGP, Art. 431 y el valor de las cuotas que acelera.
5. Por otra parte, debe señalar de forma precisa, si había cuotas vencidas y no pagadas, y de existir, es claro que debe proceder a solicitar su pago de forma individual con su correspondiente interés corriente y moratorio, respecto de cada una, atendiendo la fecha de su exigibilidad. Ahora, si acelera cuotas que aún no habían sido vencidas, debe indicar qué cuotas son y determinar su valor total, precisando la fecha a partir de la cual acelera ese capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de FANNY VIVIANA REYES PARRA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO portadora de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 8, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

CUARTO: NEGAR la petición del apoderado de la parte actora, referente a autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00395-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS:	MÓNICA MERCEDES RAMÍREZ CASTILLO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 4120478, se establece en él que, MÓNICA MERCEDES RAMÍREZ CASTILLO pagarían al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000), suma que sería cancelada en 72 cuotas mensuales, la primera pagadera el 15/04/2020 y la última el 15/10/2025 (pág. 9-10, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).
2. Ahora, es claro que debe, conforme el CGP, Art. 82, numeral 5, corregir el hecho 1.2. de la demanda, puesto que no indica las fechas en que se realizaron los abonos y su valor, esto es necesario a fin de tener claridad frente al valor del capital insoluto. Ahora, respecto del hecho 3, indicó que incurrió en mora el demandado, pero no refiere desde cuándo.
3. La pretensión 1.3., no tiene hecho que la sustente, porque no se indicó situación fáctica alguna que permita establecer la razón por la cual pide interés moratorio a partir del 16 de abril de 2021.
4. Revisada la demanda y el pagaré aportado, es claro que se están cobrando cuotas que, a la fecha de la radicación de la demanda, no se encontraban vencidas, lo que al parecer es el uso de la cláusula aceleratoria. En razón de ello, **le corresponde** indicar a partir de qué fecha lo hace, conforme lo dispone el CGP, Art. 431 y el valor de las cuotas que acelera.
5. Por otra parte, debe señalar de forma precisa, si había cuotas vencidas y no pagadas, y de existir, es claro que debe proceder a solicitar su pago de forma individual con su correspondiente interés corriente y moratorio, respecto de cada una, atendiendo la fecha de su exigibilidad. Ahora, si acelera cuotas que aún no habían sido vencidas, debe indicar qué cuotas son y determinar su valor total, precisando la fecha a partir de la cual acelera ese capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de MÓNICA MERCEDES RAMÍREZ CASTILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO portadora de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 9, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

CUARTO: NEGAR la petición del apoderado de la parte actora, referente a autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00399-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS:	MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ OSPINA AIDA VANESSA GUTIÉRREZ OSPINA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 4120871, se establece en él que MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ OSPINA y AIDA VANESSA GUTIÉRREZ OSPINA, se obligaron a pagar al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000), suma que sería cancelada en 49 cuotas mensuales, la primera pagadera el 15/05/2020 y la última el 15/05/2024 (pág. 10-11, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).
2. Ahora, es claro que debe, conforme el CGP, Art. 82, numeral 5, corregir el hecho 1.2. de la demanda, puesto que no indica las fechas en que se realizaron los abonos y su valor, esto es necesario a fin de tener claridad frente al valor del capital insoluto. Ahora, respecto del hecho 3, indicó que incurrió en mora el demandado, pero no refiere desde cuándo.
3. La pretensión 1.3., no tiene hecho que la sustente, porque no se indicó situación fáctica alguna que permita establecer la razón por la cual pide interés moratorio a partir del 16 de abril de 2021.
4. Revisada la demanda y el pagaré aportado, es claro que se están cobrando cuotas que, a la fecha de la radicación de la demanda, no se encontraban vencidas, lo que al parecer es el uso de la cláusula aceleratoria. En razón de ello, **le corresponde** indicar a partir de qué fecha lo hace, conforme lo dispone el CGP, Art. 431 y el valor de las cuotas que acelera.
5. Por otra parte, debe señalar de forma precisa, si había cuotas vencidas y no pagadas, y de existir, debe proceder a solicitar su pago de forma individual con su correspondiente interés corriente y moratorio, respecto de cada una, atendiendo la fecha de su exigibilidad. Ahora, si acelera cuotas que aún no habían sido vencidas, debe indicar qué cuotas son y determinar su valor total, precisando la fecha a partir de la cual acelera ese capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ OSPINA y AIDA VANESSA GUTIÉRREZ OSPINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO portadora de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 9, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

CUARTO: NEGAR la petición del apoderado de la parte actora, referente a autorizar a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00405-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS:	CAMILO ALFREDO PARRA BARRERA OBED PARRA HUERTAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 1082, se establece en él que, CAMILO ALFREDO PARRA BARRERA y OBED PARRA HUERTAS, se obligaron a pagar a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 40.340.733), valor que sería cancelado en 108 cuotas mensuales, la primera pagadera el 01/08/2019 y la última el 01/07/2028 (pág. 9, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).
2. Ahora, en el hecho 2.6 de la demanda, se indicó que los ejecutados están en mora a partir del 08 de febrero de 2020; sin embargo, hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 01 de agosto de 2020. En razón de esa situación, se establece que se vencieron y no cancelaron las cuotas correspondientes al periodo comprendido del 08/02/2020 hasta el 31/07/2020, respecto de las cuales no se indicó nada en la demanda, y que, de ser así, debió haberse solicitado su pago de forma individual, y así mismo el valor del interés moratorio y corriente, de acuerdo a la fecha de exigibilidad de cada una.
3. En razón de lo anterior, a fin de dar claridad a las situaciones fácticas de la demanda, debe el apoderado precisar qué cuotas son las que conforman el valor del capital acelerado, reiterándose que allí no se pueden incluir sumas de instalamentos vencidos y no pagados.
4. Ahora, en el poder allegado (pág. 15, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje de datos que se remitió sólo otorgó poder para demandar a CAMILO ALFREDO PARRA BARRERA, no indicó nada frente a OBED PARRA HUERTAS (pág. 35, consec. 01, cuaderno principal).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de CAMILO ALFREDO PARRA BARRERA y OBED PARRA HUERTAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00397-00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM ESTEBAN PÉREZ PÉREZ GUSTAVO SIABATO ALARCÓN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **WILLIAM ESTEBAN PÉREZ PÉREZ y GUSTAVO SIABATO ALARCÓN**, a favor de **AGROMILENIO S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 122.410.203), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 6078, cuyo vencimiento fue el 12 de septiembre de 2021

1.2. TRES MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 3.672.000) por concepto de interés de plazo, generados en el periodo comprendido del 12 de julio de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 13 de septiembre de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado OMAR JOSÉ ORTEAGA FLÓREZ, para representar en este asunto al demandante, quien a su vez es el representante legal en calidad de primer suplente del Gerente para Asuntos Jurídicos y Laborales⁴.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

¹ Consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

⁴ Pág. 4, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-00507</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Por auto del 15 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en favor de BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO. Luego, el apoderado de la parte actora, en escrito del 22 de agosto de 2019 solicitó la corrección del mandamiento de pago, respecto del valor de saldo de capital, donde indicó que correspondía a la suma de \$ 51.844.538, cuando en realidad es \$ 48.582.655. En razón de lo indicado, se procederá conforme el CGP, Art. 286, a corregir lo concerniente al error aritmético. En consecuencia, el Juzgado dispone:

CORREGIR el numeral primero, del auto calendarado del 15 de agosto de 2019¹, respecto del valor de saldo de en consecuencia, este quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en contra de BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de (\$ 48.582.655) M/CTE, por concepto de saldo de capital, representada en el pagaré sin número visto en el folio 3.*
 - 1.1. *Por los intereses moratorios causados y no pagados, respecto del valor del numeral primero, desde el día 18 de mayo de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera*
2. *Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00507 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	BERTHA PATRICIA ROJAS GALLO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas, concretamente que adelante las gestiones a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en autos del 15 de agosto de 2019¹. Puesto que se verifica que retiró los correspondientes oficios, sin embargo, su gestión no se limita sólo a la radicación ante las entidades (lo cual no ha probado), sino también debe realizar los actos necesarios a fin de que las requeridas emitan la respuesta frente a la solicitud de la cautela. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900232-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JEIVER VANEGAS OTALORA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Procédase a incorporar al plenario el trámite de radicación de las comunicaciones de las medidas judiciales adoptadas en razón de las solicitudes de cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-01553 -00
DEMANDANTE:	NELIDA CHACÓN ZORRO
DEMANDADO:	ARMANDO FORERO QUIROGA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida por la parte actora, puesto que esta al versar sobre un bien sujeto a **registro**¹, debió aportar póliza judicial conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DEBERÁ** la parte actora prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda y una vez se allegue ante este Juzgado, por SECRETARÍA ingresar al Despacho a fin de decidir la medida cautelar pedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Jueza

MPR

¹ Art. 590, parágrafo 1 del CGP.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00414 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad y/o posesión de los demandados **MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA** y **MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA**, identificados con cédula de ciudadanía N° **47.435.277** y **6.776.105**, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo **2018-01137**, que adelanta el **CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE**, en contra de los precitados, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal. ***Librese el oficio correspondiente.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Jueza



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00270-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ESAÚ CRUZ RINCÓN
DEMANDADOS:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Se advierte que, se radicó por el extremo activo, con la reforma de la demanda, una solicitud de medidas cautelares propias del proceso ejecutivo (CGP, Art. 599).

Debe aquí señalarse que, mediante auto del 02 de septiembre de 2021¹, se negó la reforma de la demanda presentada por el extremo activo, donde se pretendió convertir el asunto que nos ocupa de un proceso declarativo a un trámite ejecutivo; el cual, en últimas, se admitió bajo el procedimiento verbal-resolución de contrato, mediante providencia del 21 de octubre de 2021².

En razón de esto, es claro que la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante, es propia de un procedimiento distinto al que aquí se adelanta y el cual se presentó de forma conjunta con la reforma de la demanda bajo el argumento de ser un proceso ejecutivo, trámite que se negó. En consecuencia, la misma suerte correrá la reforma de la demanda, pues las medidas que se soliciten deben estar conforme el CGP, Art. 590.

En atención de esta situación, el Juzgado **DISPONE**:

NEGAR la solicitud de medidas cautelares pedidas con la reforma de la demanda, para el procedimiento de un proceso ejecutivo, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

¹ Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 08, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00278-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS:	EDILIA BARRERA ROA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **EDILIA BARRERA ROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **52.589.733**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA., en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limitese la anterior medida en la suma de \$ 48.408.160¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en **S&S SEGUROS Y SEGUROS**, por concepto de salarios u honorarios a la demandada **EDILIA BARRERA ROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **52.589.733**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV². Limitese la anterior medida en la suma de \$ 64.000.000.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las acciones del que aduce es titular el demandado, por cuanto no precisó en la solicitud qué tipo de sociedad es DECEVAL (anónima, comandita por acciones, colectiva, etc), la identificación de dicha sociedad y qué tipo de socio es el ejecutado; esta información es necesaria a fin de tomar las determinaciones necesarias frente a la medida cautelar pedida, conforme lo dispone el CGP, Art. 593, numerales 6, 7 y 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00397-00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM ESTEBAN PÉREZ PÉREZ GUSTAVO SIABATO ALARCÓN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. **470-155470**, propiedad del aquí demandado, **WILLIAM ESTEBAN PÉREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.431.964**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. **470-91944**, propiedad del aquí demandado, **GUSTAVO SIABATO ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.857.523**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **WILLIAM ESTEBAN PÉREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.431.964** y **GUSTAVO SIABATO ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.857.523**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 183.615.101¹.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeuden a los demandados, **WILLIAM ESTEBAN PÉREZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.431.964** y **GUSTAVO SIABATO ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.857.523**, en las siguientes entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares: DIANA CORPORACIÓN S.A.S., MOLINO EL YOPAL LTDA, GRANOS Y CEREALES, ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., MOLINO SAN RAFAEL S.A.S., UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S., AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.A.S., MOLINO ORF S.A., MOLINO FEDEARROZ, MOLINO PROCECAS LTDA y MOLINO GRANDELCA S.A.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a esas entidades para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 183.615.101?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



² CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2016-00968</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ELIBERTO TRIANA RAMOS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO NULIDAD

El CURADOR AD-LITEM, que representa al señor ELIBERTO TRIANA RAMOS, radicó el 17 de febrero de 2020¹, solicitud de nulidad en proceso que nos ocupa, en resumen, por cuanto en el pagaré objeto de ejecución, se informó una dirección de notificaciones del demandado, la cual no se indicó en escrito de demanda, esto es, la Carrera 14 N° 26-16. Agregó que, una vez revisado el expediente, el apoderado de la parte actora sin informar la dirección referida, procedió a remitir la notificación por aviso a ese sitio, resaltando que previo a ese trámite no remitió a la Carrera 14 N° 26-16, la citación para notificación personal.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

CORRER traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por el CURADOR AD-LITEM, de la parte demandada, por indebida notificación, conforme lo dispone el CGP Art. 134-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

JUZG

MPR.

¹ Consec. 21, cuaderno principal, expdte. Digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900551-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ROCÍO VALLEZ MARTÍNEZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa emisión de los oficios civiles No. 0145-GM y 0146-GM, , no obstante, no se detalla trámite por parte de la parte ejecutante, así que, previo a proceder a efectuar la remisión conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de 2020 a las entidades objeto de cautela, y como quiera que la orden judicial se emitió con antelación a la expedición del mismo, se procederá a requerir al extremo actor para que allegue al despacho prueba de la radicación del oficio en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-01553-00
DEMANDANTE:	NELIDA CHACÓN ZORRO
DEMANDADO:	ARMANDO FORERO QUIROGA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Con el fin de dar el impulso procesal al asunto de referencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, deberá allegar las constancias respectivas.

SEGUNDO: RECONOCER a LUIS CARLOS CORTÉS ROA, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la UNITRÓPICO, identificado con el código estudiantil N° 2016131004, para que actúe en representación de NELIDA CHACÓN ZORRO.

TERCERO: NEGAR la sustitución de poder realizada por CRISTIAN CAMILO DURÁN FORERO a LUIS CARLOS CORTÉS ROA, por cuanto el primero no ha sido reconocido como apoderado de la parte actora en el asunto de referencia, y, además, no se allegó soporte alguno que acredite la calidad de éstos como estudiantes de UNITRÓPICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100206 -00
DEMANDANTE:	HEAVY EQUIPMENT RENTAL S.A.S
DEMANDADO:	SENT INGENIERIA S.A.S
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 26 de octubre de 2021¹ por la parte demandante.

De entrada, manifiesta este estrado que se accederá conforme se peticiona, puesto que dicha rogativa se sustenta en el cumplimiento total de un acuerdo de pago arribado por los litigiosos respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, con cuyos términos se satisfacen los presupuestos del CGP Art. 461.

Consecuente con lo anterior, igualmente se concederán las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existentes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Sin más precisiones, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- APROBAR** el acuerdo de pago suscrito por los extremos procesales el 26 de octubre de 2021.
- 2º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**
- 3º- Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS** cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 4º- No se impone condena en costas** por los motivos de la terminación.
- 5º- Por secretaría verifíquese** la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 6º- Con sujeción a las prescripciones** contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos base de ejecución originales, se le **REQUIERE** para que una vez ejecutoriada esta providencia **proceda a la entrega física** de tales documentales a favor del extremo demandado, esto, en armonía con lo determinado en el numeral segundo que precede.

¹ Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

7°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201300318 -00
DEMANDANTE:	HELVERT HUMBERTO MURILLO HERNANDEZ cesionario de MISAELPASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL PIAMONTE
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO REMENENTE

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** del **REMANENTE** y/o de los bienes se llegaren desembargar, en el proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, bajo el radicado No. **2013-00419** adelantado por WILLIAM JOTA VERGARA SANCHEZ en contra del aquí demandado VICTOR MANUEL PIAMONTE, bajo el radicado No.2016014450. **Limítese la medida en la suma de \$350.000.000.oo M/Cte.**

Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800363 -00
DEMANDANTE	MANUEL EDUARDO CEPEDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER PÉREZ ESQUIVEL
ASUNTO:	DISPONE CUMPLIMIENTO

Como quiera que a la data no se observa el cumplimiento de la disposición impartida en el auto de 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el secuestro de uno de los bienes embargados, por secretaría procédase a emitir el correspondiente despacho comisorio. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2016-01050</u> -00
DEMANDANTE:	SERCORIENTE LTDA
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES ECOMIL S.A.S.
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales presentados por la parte actora, este Juzgado, **DISPONE:**

1° TENER como nueva dirección de notificaciones de la demandada CONSTRUCCIONES ECOMIL S.A.S., las que se encuentran consignadas en el certificado de existencia y representación legal aportado por el apoderado de la parte actora, en escrito del 11 de febrero de 2020¹.

2° REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado CONSTRUCCIONES ECOMIL S.A.S., según las previsiones del CGP, Arts. 291 y 292 o del D. 806/2020, Art. 8. Deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 08, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201501416</u> -00
DEMANDANTE:	SIERVO DE JESÚS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MARIA ESPERANZA LEMUS
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas en el presente asunto en torno a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado

RESUELVE

1º- Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con **F.M.I 470-27338**, propiedad del extremo demandado MARIA ESPERANZA LEMUS, según anotación No.013 del respectivo certificado de tradición y libertad, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701418-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE JAVIER PALOMINO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 2020, presentado por la parte ejecutante dentro del proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** las piezas procesales arrimadas, en razón de la publicación del edicto emplazatorio.
2. **ORDENAR** la inclusión del demandado JOSÉ JAVIER PALOMINO, en el Registro Nacional de Emplazados, por el término legalmente establecido, una vez vencido, ingrésense las diligencias al despacho para proceder a designar Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600775-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARIO ALFONSO VILLALOBOS GIL
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Procédase a incorporar al plenario el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito de Yopal, No. 1160.135.14, así mismo póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Requírase a la Secretaria de Transito de Yopal, para que informe a favor de quien se encuentra inscrita prenda respecto del automotor de placas NMW 17D, ya que en el certificado de tradición allegado con el oficio No. 1160.135.14 del 27 de enero del 2020, no se indica lo correspondiente. Por Secretaria líbrese y tramítese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201600775-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARIO ALFONSO VILLALOBOS GIL
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 22 de noviembre de 2019, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.314.259,42 MCTE) con corte al 30 de abril de 2019.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de mayo de 2019 al 30 de octubre de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de \$15.390.628 MCTE.

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	15.390.628,00	\$	330.183,33
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	15.390.628,00	\$	329.573,92
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	15.390.628,00	\$	329.269,11
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	15.390.628,00	\$	329.878,66
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	15.390.628,00	\$	329.878,66
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	15.390.628,00	\$	326.522,93
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	15.390.628,00	\$	325.453,55
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	15.390.628,00	\$	323.618,45
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	15.390.628,00	\$	321.474,52
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	15.390.628,00	\$	325.911,95
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	15.390.628,00	\$	324.230,41
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	15.390.628,00	\$	320.247,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	15.390.628,00	\$	312.558,07
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	15.390.628,00	\$	311.478,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	15.390.628,00	\$	311.478,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	15.390.628,00	\$	314.099,37
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	15.390.628,00	\$	315.023,35



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 15.390.628,00	\$ 311.015,11
TOTAL INTERESES						\$ 5.791.895,68

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de mayo de 2019 al 30 de octubre de 2020 por el valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.791.895,68 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de octubre de 2020 en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$34.106.155,10 MCTE).**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1. MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de octubre de 2020 en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$34.106.155,10 MCTE).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900357-00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
DEMANDADO: MONICA PULIDO MONTAÑEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se advierte que el demandado se notificó personalmente en la secretaría del despacho en fecha 03 de febrero de 2020, no obstante dentro del término de traslado de la demanda no contestó la misma, ni propuso excepciones de mérito, por tanto, es procedente dar estricta aplicación a lo contenido en el artículo 440 del C.G.P.

Aunado a esto, de manera concurrente se han presentado un número considerable de sustituciones de poder de los estudiantes ELIZABETH CAJAMARCA CAMELO, LEIDY FRANCIANY GUATIBONZA CALA, KAREN LORENA GUECHA GARAVITO, NICOLAS ADRIAN NOVOA MENDIVELSO, Y BRYAM JAVIER MORENO MONTENEGRO, empero, por economía procesal, se reconocerá personería jurídica a este último para actuar como apoderado del extremo ejecutante

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **TENER** por notificada a la demandada MÓNICA PULIDO MONTAÑEZ de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. **NO TENER** por contestada la demanda en los términos legalmente establecidos.
3. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MÓNICA PULIDO MONTAÑEZ en los términos referidos en el auto que libró mandamiento de pago.
4. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. **ORDENAR** la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. **CONDENAR** a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaría.
7. Reconocer al estudiante de derecho BRYAM JAVIER MORENO MONTENEGRO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201300435-00
DEMANDANTE: FRIO YA CALOR S.A.
DEMANDADO: ERICA YASMIN PENAGOS Y OTRO.
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a impartir aprobación como quiera que la misma se ajusta a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de septiembre de 2019 en la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.171.234 MCTE).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701198-00
DEMANDANTE: DIOSEFREN MELO RAMÍREZ
DEMANDADO: JAIRO JHON MEJÍA GAITÁN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 2020, presentado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, esta vista judicial procederá a relevar del cargo de Curador Ad Litem, al profesional de derecho NELSON FERNANDO ZULUAGA, como quiera que de noticias conocidas se advirtió su deceso en fecha 10 de julio de 2020, en su reemplazo se designará al profesional de derecho WILLIAM CAMARGO MANTILLA, para que asista la defensa de oficio del demandado. Por secretaría líbrese la comunicación al auxiliar de justicia a la dirección electrónica que reposa en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados, efectuándose las advertencias de ley.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem al profesional de derecho NELSON FERNANDO ZULUAGA.
2. **DESIGNAR** como Curador Ad Litem, al profesional de derecho WILLIAM CAMARGO MANTILLA, para que asista la defensa de oficio del demandado. Por secretaría líbrese la comunicación al auxiliar de justicia a la dirección electrónica que reposa en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados, efectuándose las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201801314-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: SUBEIDA TERESA RODRÍGUEZ CASTILLO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 2020, presentado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, se advierte que le asiste razón al petitorio para solicitar se ordene el emplazamiento de la demandada, ante la imposibilidad de hacer efectiva la notificación personal, razón por la cual, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada SUBEIDA TERESA RODRÍGUEZ CASTILLO, en observancia del decreto legislativo 806 de 2020.
2. **ORDENAR** la inclusión de la demandada SUBEIDA TERESA RODRÍGUEZ CASTILLO, en el Registro Nacional de Emplazados, por el término legalmente establecido, una vez vencido, ingrésense las diligencias al despacho para proceder a designar Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900216 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS - INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA, llegare a tener a su nombre en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y demás productos bancarios, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. **Librese el oficio correspondiente ante la entidad.**

Limítese la medida en la suma de \$39.500.000.00 M/Cte.

2.- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0581-O ante las diferentes entidades bancarias de Yopal.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00400-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ NAYIBE MENDOZA GONZÁLEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. Revisado el poder allegado (pág. 7, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder **por mensaje de datos** conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, **el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades**. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El correo electrónico que se remitió sólo otorgó poder para demandara a MARÍA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ, no indicó nada frente a NAYIBE MENDOZA GONZÁLEZ (pág. 05, consec. 02, cuaderno principal).

2. Por otra parte, deberá allegar copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía, que acredite que efectivamente la demandada **MARÍA ALEJANDRA BARBOSA RODRÍGUEZ**, ya es mayor de edad, y que no requiere actuar en el asunto de referencia por intermedio de representante legal, tal como lo requirió al momento de suscribir el pagaré objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00401-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. Revisado el poder allegado (pág. 1-3, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. **Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

El mensaje de datos para conferir poder fue remitido desde el correo electrónico gerencia@gaviriafajardo.com, cuando debió haber sido remitido desde la dirección para notificaciones, rjudicial@bancodebogota.com.co.

2. Finalmente, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de las demandadas **y allegar las evidencias correspondientes**, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-00414</u> -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

La parte actora presentó el 06 de febrero de 2020 y el 11 de noviembre de 2020¹, memoriales en los cuales allegó constancia de los trámites adelantados a fin de notificar a la parte demandada, al revisarlos se advierte las siguientes falencias:

- Respecto del envío de la citación para notificación personal de los demandados, esta fue remitida de forma exclusiva el demandado MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA, allí no se incluyó a la demandada MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA. Además, se remitió a la dirección: CALLE 40 # 1-127 CASA 06 MZ C, cuando la dirección que se informó en la demanda, para efectos de notificar al extremo pasivo, corresponde a CALLE 40 # 1-127 CASA 06 MZ G.
- Ahora, en lo que atañe a la remisión de la notificación por aviso, esta fue enviada a MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA y no se indicó nada frente al demandado MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA.

Como quiera que no se remitió en debida forma la remisión de la citación para notificación personal de los demandados, no es posible darle validez, y tampoco, era procedente continuar con el trámite de la notificación por aviso, en razón del error advertido en la de notificación personal.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1° NO VALIDAR el envío de la comunicación remitida para que compareciera a notificarse personalmente los ejecutados ni la remisión de notificación por aviso, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Arts. 291 y 292 *ib.*, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 04 y 05, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00396-00
DEMANDANTE:	CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA
DEMANDADO:	VICTORIA OFELIA CAMARGO ACOSTA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El apoderado de la parte actora radicó constancia de remisión de la comunicación para citación de notificación personal del demandado y el envío de la notificación por aviso¹, del mandamiento ejecutivo dictado en contra de la señora VICTORIA OFELIA CAMARGO ACOSTA. Sin embargo, la ejecutada, dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno, por lo tanto, conforme con el CGP. Art. 440 – Inc.2º, se ordenará seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1º. APROBAR el envío de la comunicación² remitida a la demandada VICTORIA OFELIA CAMARGO ACOSTA, para que compareciera a notificarse personalmente del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

2º- TENER POR NOTIFICADA POR AVISO, a la ejecutada VICTORIA OFELIA CAMARGO ACOSTA, la cual fue recibida el día 16 de febrero de 2020³; en consecuencia, se entiende notificada a partir del 17 de febrero de 2020, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 292.

3º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA y en contra de VICTORIA OFELIA CAMARGO ACOSTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2019⁴.

4º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

5º. Se condena en COSTAS a la parte vencida VICTORIA OFELIA CAMARGO ACOSTA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

6º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **ciento cincuenta mil pesos M/Cte.** (\$ 155.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ Consec. 04 y 05, cuaderno único, expediente digital.

² Pág. 03-04, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

³ Pág. 08, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

⁴ Consec. 03, cuaderno único, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900232-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JEIVER VENEGAS OTÁLORA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se advierte que el demandado se notificó personalmente en la secretaría del despacho en fecha 03 de febrero de 2020, no obstante dentro del término de traslado de la demanda se allegó escrito en el que se indica la iniciación de un proceso de Reorganización Empresarial seguido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, por tanto, a fin de blindar la legalidad las actuaciones del despacho, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, para que informe el estado actual del proceso 201900034, así mismo, indicándole la existencia de este proceso de ejecución, para que se proceda a las determinaciones correspondientes frente a la suspensión y envío del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **TENER** por notificado personalmente al demandado desde el día 03 de febrero de 2020.
2. **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, para que informe el estado actual del proceso 201900034, así mismo, indicándole la existencia de este proceso de ejecución, para que se proceda a las determinaciones correspondientes frente a la suspensión y envío del mismo.

Por secretaría remítase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201900551-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ROCÍO VALLES MARTÍNEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, se advierte que la parte ejecutante allegó trámite de la citación para la diligencia de notificación personal (Art. 291 CGP), , empero, el despacho observa que no se ha realizado la notificación por aviso, como agotamiento del procedimiento correspondiente, por tanto, se dispondrá requerir al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a ejecutar las gestiones propias de notificación personal, so pena de hacer efectivo lo contenido en el artículo 317 del C.G.P., por secretaría efectúese el control de los términos otorgados y una vez vencidos, ingrésense las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior el despacho dispone ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración existente por parte de la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** las piezas procesales correspondientes a la gestión de la comunicación para la diligencia de notificación de la parte demandada.
2. **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a ejecutar las gestiones propias de notificación personal, so pena de hacer efectivo lo contenido en el artículo 317 del C.G.P., por secretaría efectúese el control de los términos otorgados y una vez vencidos, ingrésense las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
3. **ACEPTAR** la renuncia al endoso en procuración existente por parte de la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900216 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR – ACEPTA SUSTITUCIONES

Teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 17 de febrero de 2020, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuada al demandado IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 291 ss¹.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

4.- ACEPTAR la sustitución realizada por el profesional del derecho ROBINSON BARBOSA SANCHEZ a la abogada ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J.², quien a su vez sustituye poder al Doctor RODRIGO ALEJANDRO ROAS FLORES portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J., y **RECONOCER** a este último como nuevo apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido ³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

¹ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Folio 4 Documento 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ Folio 3 Documento 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00396-00
DEMANDANTE:	CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASABLANCA
DEMANDADO:	VICTORIA OFELIA CAMARGO ACOSTA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretadas, concretamente que adelante las gestiones a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 25 de julio de 2019 y del 16 de enero de 2020¹. Puesto que se verifica que retiró los correspondientes oficios, sin embargo, su gestión no se limita sólo a la radicación ante las entidades (lo cual no ha probado), sino también debe realizar los actos necesarios a fin de que las requeridas emitan la respuesta frente a la solicitud de la cautela. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Consec. 02 y 05, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501382 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DEIBIS JAIR LÓPEZ RIA Y
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Fenecido el término otorgado a la parte actora en auto inmediatamente anterior, sin que esta hubiere elevado aclaración alguna respecto a la solicitud de terminación del proceso radicada el 30 de septiembre de 2021¹, procede el Despacho a su resolución entendiéndose que esta recae sobre la totalidad de las obligaciones ejecutadas. En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Igualmente, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes y la entrega de los dineros retenidos. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.
- 4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.
- 5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201701914-00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JORGE ANDRES GARZON BELTRAN
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

1. INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias Meta, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100355-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	SULEIDA CALDERÓN TUPANTEVE NELSON GÓMEZ CAMACHO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 26 de octubre de 2021 y, como quiera que esta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, a ello se accederá.

Se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la Secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, las documentales que se hubieren radicado.

Por último, es preciso advertirle a la demandante que, ante el mencionado pago total de la obligación, es del caso proceder a la entrega del título valor base de la demanda Pagaré No. 4120308, a la parte pasiva, tal como lo dispone el CGP Art.116-3.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda que para iniciar el proceso ejecutivo de la referencia presentó INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra SULEIDA CALDERÓN TUPANTEVE y NELSON GÓMEZ CAMACHO, de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300666 -00
DEMANDANTE:	MANUEL JOSÉ ORDOSGOITIA GARRIDO
DEMANDADO:	AGROPECUARIA Y CONSTRUCTORA LA PORTUGUESA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 26 de octubre de 2021¹ por la parte demandante.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante MANUEL JOSÉ ORDOSGOITIA GARRIDO a través de su apoderado judicial el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Igualmente, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes y la entrega de los dineros retenidos. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

2º- Decretar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.25, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
Kart. 01

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201200700-00
DEMANDANTE: VITELIO BENITEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL DUEÑAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 13 de marzo de 2017, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.671.165 MCTE) con corte al 30 de junio de 2016.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de julio de 2016 al 30 de diciembre de 2019, cuyo valor capital asciende a la suma de \$12.000.000 MCTE.

21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	12.000.000,00	\$	280.945,82
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	12.000.000,00	\$	280.945,82
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	12.000.000,00	\$	280.945,82
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	12.000.000,00	\$	288.479,07
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	12.000.000,00	\$	288.479,07
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	12.000.000,00	\$	288.479,07
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	12.000.000,00	\$	292.514,49
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	12.000.000,00	\$	292.514,49
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	12.000.000,00	\$	292.514,49
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	12.000.000,00	\$	292.399,40
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	12.000.000,00	\$	292.399,40
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	12.000.000,00	\$	292.399,40
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	12.000.000,00	\$	288.363,56
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	12.000.000,00	\$	288.363,56
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	12.000.000,00	\$	282.572,66
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	12.000.000,00	\$	278.734,16
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	12.000.000,00	\$	276.518,10
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	12.000.000,00	\$	274.297,64



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	12.000.000,00	\$	273.361,39
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	12.000.000,00	\$	277.101,70
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	12.000.000,00	\$	273.244,30
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	12.000.000,00	\$	270.899,97
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	12.000.000,00	\$	270.430,52
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	12.000.000,00	\$	268.550,71
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	12.000.000,00	\$	265.607,16
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	12.000.000,00	\$	264.545,57
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	12.000.000,00	\$	263.010,38
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	12.000.000,00	\$	260.881,25
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	12.000.000,00	\$	259.222,43
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	12.000.000,00	\$	258.154,75
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	12.000.000,00	\$	255.302,57
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	12.000.000,00	\$	261.709,73
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	12.000.000,00	\$	257.798,62
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	12.000.000,00	\$	257.204,83
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	12.000.000,00	\$	257.442,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	12.000.000,00	\$	256.967,23
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	12.000.000,00	\$	256.729,57
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	12.000.000,00	\$	257.204,83
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	12.000.000,00	\$	257.204,83
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	12.000.000,00	\$	254.588,39
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	12.000.000,00	\$	253.754,59
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	12.000.000,00	\$	252.323,78
TOTAL INTERESES							\$	11.435.107,53

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de julio de 2016 al 30 de diciembre de 2019 por el valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$11.435.107,53 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de enero de 2021 en la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$42.106.272,53 MCTE).**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de enero de 2021 en la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$42.106.272,53 MCTE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01597-00
DEMANDANTE:	SANDRA ROCÍO ROJAS FIGUERO DO
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA SOLANO ROSA DEL CARMEN ESPINOSA RINCÓN
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

REQUERIR a SECRETARÍA para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto calendarado del 14 de febrero de 2019¹ y aporte allegue copia de esa gestión a este proceso. Una vez efectuada esa gestión, ingresar de forma inmediata el proceso a efecto de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

¹ Consec. 28, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201300828 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YAMILE VARGAS DIAZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente la presentación de liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra YAMILE VARGAS DIAZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201200136-00
DEMANDANTE:	LUIS RENE GRANADOS VARGAS
DEMANDADO:	LOMBARDO PERILLA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$6.000.000,00	\$128.245,93
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$6.000.000,00	\$128.245,93
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$6.000.000,00	\$128.661,81
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$6.000.000,00	\$128.661,81
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$6.000.000,00	\$128.661,81
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$6.000.000,00	\$130.736,54
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$6.000.000,00	\$130.736,54
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$6.000.000,00	\$130.736,54
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$6.000.000,00	\$135.801,89
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$6.000.000,00	\$135.801,89
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$6.000.000,00	\$135.801,89
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$6.000.000,00	\$140.472,91
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$6.000.000,00	\$140.472,91
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$6.000.000,00	\$140.472,91
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$6.000.000,00	\$144.239,54
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$6.000.000,00	\$144.239,54
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$6.000.000,00	\$144.239,54
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$6.000.000,00	\$146.257,25
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$6.000.000,00	\$146.257,25
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$6.000.000,00	\$146.257,25
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$6.000.000,00	\$146.199,70
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$6.000.000,00	\$146.199,70
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$6.000.000,00	\$146.199,70
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$6.000.000,00	\$144.181,78
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$6.000.000,00	\$144.181,78
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$6.000.000,00	\$141.286,33
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$6.000.000,00	\$139.367,08
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$6.000.000,00	\$138.259,05
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$6.000.000,00	\$137.148,82
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$6.000.000,00	\$136.680,69
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$6.000.000,00	\$138.550,85
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$6.000.000,00	\$136.622,15
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$6.000.000,00	\$135.449,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$6.000.000,00	\$135.215,26
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$6.000.000,00	\$134.275,36
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$6.000.000,00	\$132.803,58
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$6.000.000,00	\$132.272,79
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$6.000.000,00	\$131.505,19
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$6.000.000,00	\$130.440,62

M.L.

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$6.000.000,00	\$129.611,22
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$6.000.000,00	\$129.077,37
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$6.000.000,00	\$127.651,29
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$6.000.000,00	\$130.854,86
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$6.000.000,00	\$128.899,31
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$6.000.000,00	\$128.602,42
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$6.000.000,00	\$128.721,19
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$6.000.000,00	\$128.483,61
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$6.000.000,00	\$128.364,79
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$6.000.000,00	\$128.602,42
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$6.000.000,00	\$128.602,42
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$6.000.000,00	\$127.294,19
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$6.000.000,00	\$126.877,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$6.000.000,00	\$126.161,89
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$6.000.000,00	\$125.326,08
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$6.000.000,00	\$127.056,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$6.000.000,00	\$126.400,46
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$6.000.000,00	\$124.847,91
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$6.000.000,00	\$121.850,03
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$6.000.000,00	\$121.429,03
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$6.000.000,00	\$121.429,03
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$6.000.000,00	\$122.450,90
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$6.000.000,00	\$122.811,11
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$6.000.000,00	\$121.248,51
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$6.000.000,00	\$119.741,85
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$6.000.000,00	\$117.443,90
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$6.000.000,00	\$167.984,58
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$6.000.000,00	\$117.928,47
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$6.000.000,00	\$117.140,83
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$6.000.000,00	\$116.534,19
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$6.000.000,00	\$115.987,65
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$6.000.000,00	\$115.926,89
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$6.000.000,00	\$115.744,58
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$6.000.000,00	\$116.109,15
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$6.000.000,00	\$115.805,36
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$6.000.000,00	\$115.136,41
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/08/2015 HASTA EL 30/10/2021						\$9.845.979,30
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/07/2015 (Doc. 22)						\$16.139.096,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/10/2021						\$25.985.075,30

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **\$25.985.075,30 M/Cte.**, la liquidación del crédito con corte a 30 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

¹ Documento 32 Cuaderno Principal Expediente Digital



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201200526-00
DEMANDANTE: JOSÉ REIMUNDO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: EVER CUERVO PÉREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 18 de junio de 2019, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.155.947 MCTE) con corte al 30 de octubre de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de noviembre de 2018 al 30 de enero de 2021, cuyo valor capital asciende a la suma de \$3.000.000 MCTE

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	3.000.000,00	\$	64.805,61
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	3.000.000,00	\$	64.538,69
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	3.000.000,00	\$	63.825,64
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	3.000.000,00	\$	65.427,43
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	3.000.000,00	\$	64.449,66
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.301,21
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	3.000.000,00	\$	64.360,60
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.241,81
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.182,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.301,21
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.301,21
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	3.000.000,00	\$	63.647,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	3.000.000,00	\$	63.438,65
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	3.000.000,00	\$	63.080,94
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	3.000.000,00	\$	62.663,04
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	3.000.000,00	\$	63.528,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	3.000.000,00	\$	63.200,23
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	3.000.000,00	\$	62.423,96



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	3.000.000,00	\$	60.925,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	3.000.000,00	\$	60.714,51
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	3.000.000,00	\$	60.714,51
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	3.000.000,00	\$	61.225,45
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	3.000.000,00	\$	61.405,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	3.000.000,00	\$	60.624,25
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	3.000.000,00	\$	59.870,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	3.000.000,00	\$	58.721,95
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	3.000.000,00	\$	83.992,29
TOTAL INTERESES							\$	1.718.911,83

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de noviembre de 2018 al 30 de enero de 2021 por el valor de UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.718.911,83 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de enero de 2021 en la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$10.874.858,83 MCTE).**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de enero de 2021 en la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$10.874.858,83 MCTE).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201100348-00
DEMANDANTE: BELCY TOVAR ÁVILA
DEMANDADO: CLAUDIA CONSUELO CAMARGO
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Procédase a incorporar al plenario el escrito arrimado por la apoderada de la parte demandante en fecha 17 de febrero de 2020, así mismo, requiérase a la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE, para que informe a este despacho el trámite dado al Oficio Civil No. 00348 de fecha 20 de abril de 2018. Por secretaría líbrese la comunicación correspondientes, y adviértase que cuentan con tres (03) días a partir de la recepción de la comunicación para emitir respuesta a esta vista judicial, so pena de las sanciones legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800363 -00
DEMANDANTE	MANUEL EDUARDO CEPEDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER PÉREZ ESQUIVEL
ASUNTO:	NO ACCEDE A TERMINACIÓN DEL PROCESO – EXHORTA PARTES

Fenecido el término otorgado a la parte actora en auto inmediatamente anterior, sin que esta se hubiere pronunciado frente a la solicitud de terminación del proceso radicada el 30 de septiembre de 2021¹, procede el Despacho a su resolución.

En tal sentido, avizora el suscrito que, si bien la rogativa de terminación, según manifestaciones del demandado, se sustenta en un pago que este efectuó al actor por la suma de \$20.000.000 M/Cte., con el cual se entenderían saldadas totalmente las obligaciones ejecutadas, ello, con ocasión a un convenio extraprocesalmente arribado por los encartados; lo cierto es que a la foliatura no se arrió constancia que demuestre al Despacho el mencionado acuerdo extraprocesal debidamente suscrito por el extremo demandante, como tampoco se determinó en la documental adjunta -Comprobante de egreso sin número de fecha 10-05-2021- que el dinero cancelado corresponde efectivamente a las obligaciones que en la presente acción ejecuta MANUEL EDUARDO CEPEDA HERNÁNDEZ contra OSCAR JAVIER PÉREZ ESQUIVEL, nacies del título valor Letra de cambio de fecha 22 de septiembre de 2017 (Fls. 04-05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Bajo esta órbita, se reitera, para el juzgador no habría certeza ni de la voluntad del demandante en transar la totalidad del crédito en la única suma de veinte millones de pesos, máxime si se tiene en cuenta que en el término concedido para pronunciarse guardó silencio, como tampoco que *el paz y salvo* mencionado en el comprobante de egreso aportado por el ejecutado atañe a la deuda que judicialmente aquí se persigue, es decir que tampoco se satisfacen los presupuestos del CGP Art.461; no obstante, dicho valor podrá ser tenido como abono en la oportunidad procesal respectiva, esto es, al presentar la liquidación del crédito de la cual se correrá traslado para efectos de objeciones (Art.446 lb.).

Por los anteriores motivos, no se aceptará la peticionada terminación, y en su lugar, se dará continuación al proceso. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada el 30 de septiembre de 2021.

Empero, se insta a los extremos litigiosos para que, de configurarse el pago total de las obligaciones ejecutadas o allegarse a un acuerdo extraprocesal, bajo las formalidades del caso, se ponga en conocimiento tal situación al Despacho en aras de proceder a la terminación de la acción como

¹ Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

corresponde y así no desgastar el congestionado aparato judicial en el trámite de una deuda ya satisfecha.

2°- EXHORTAR a las partes para que bajo las previsiones del CGP Art.446 **ALLEGUEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** ejecutado, tal como fue ordenado en proveído que determinó seguir adelante la ejecución el pasado 30 de mayo de 2019 (Doc.04 de este cuaderno Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700544-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: RUTH FONSECA ZANABRIA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 16 de agosto de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.503.166 MCTE) con corte al 30 de marzo de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de abril de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2019, cuyo valor capital asciende a la suma de \$69.340.198 MCTE.

20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.565.354,82
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.562.642,13
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.551.779,96
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.534.771,07
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.528.636,86
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.519.766,01
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.507.463,10
19,49%	NOVIEMBRE	2018	4	2,16%	\$ 69.340.198,00	\$ 199.717,05
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.491.708,44
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.475.227,59
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.512.250,36
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.489.650,64
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.486.219,51
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.487.592,18
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.484.846,54
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.483.473,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.486.219,51
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.486.219,51



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.471.100,77
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.466.282,81
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 69.340.198,00	\$ 1.458.015,05
TOTAL INTERESES						\$ 30.248.937,17

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de abril de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2019 por el valor de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$30.248.937,17 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS CON DICISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$122.752.103,17 MCTE).**

Así mismo, se dispondrá aceptar la renuncia del profesional de derecho ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS CON DICISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$122.752.103,17 MCTE).**
2. **ACEPTAR** la renuncia del profesional de derecho ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, al reunir los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01613-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADOS:	JOSÉ ÓSCAR CAMARGO RODRÍGUEZ OMAIRA BONILLA ALARCÓN
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales radicados por el extremo activo, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado JOSÉ ÓSCAR CAMARGO RODRÍGUEZ identificado con la cédula N° 9.659.216, a la abogada **LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES**, identificada con cédula N° 1.118.558.005 de Yopal, portadora de la tarjeta profesional No. 306.803 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en la Calle 6 N° 20-46 de la ciudad de Yopal, o al correo electrónico lauracastanedaabogad@gmail.com.

Abogada que ejerce habitualmente¹ la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita **y que el encargo es de forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

¹ Actúa como apoderada dentro del proceso 2021-00369.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901312 -00
DEMANDANTE:	OLINTO BECERRA SERRANO
DEMANDADO:	WILLIAM BARRERA RIVERO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 26 de octubre de 2021¹ por la parte demandante.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante OLINTO BECERRA SERRANO el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2017-00940</u> -00
DEMANDANTE:	LEIDY LICETH PÉREZ BUSTOS
DEMANDADO:	ÁLVARO CARILLO VARGAS
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE PARTE ACTORA

La parte actora presentó el 05 de febrero de 2020¹, escrito en el cual informó que desconoce otra dirección de notificaciones de la parte demandada y que, en razón de ello, pide el emplazamiento. En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER al emplazamiento del demandado **ÁLVARO CARILLO VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplicación de pérdida de competencia bajo lo reglado en el CGP, Art. 121, por cuanto no se ha efectuado la notificación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 13, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-00940 -00
DEMANDANTE:	LEIDY LICETH PÉREZ BUSTOS
DEMANDADO:	ÁLVARO CARILLO VARGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante y a fin de dar impulso al proceso que nos ocupa, el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. No. **470-140221** y **470-140222**, propiedad del aquí demandado, **ÁLVARO CARILLO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **74.811.089**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201200136-00
DEMANDANTE:	LUIS RENE GRANADOS VARGAS
DEMANDADO:	LOMBARDO PERILLA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Visto memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

1. INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el oficio O.C. JPCC.YC-00907-20/2005-00008 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal en el cual da respuesta al requerimiento para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201200360 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	NORBERTO FAJARDO ORJUELA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente la presentación de liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra NORBERTO FAJARDO ORJUELA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700044-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	JOSE OMAR DELGADO BENITEZ
ASUNTO:	REQUIERE IGAC – REQUIERE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA – ACEPTA SUSTITUCIONES

Vistos lo memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**

1.- REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que en el término **de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación** allegue con destino al presente proceso certificado catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-65183, el cual fue ordenado mediante oficio civil No. 052 de fecha 8 de febrero de 2019 y radicado el 10 de febrero de 2020. **Por secretaría librese el oficio correspondiente**

2.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

3.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

4.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

5.- ACEPTAR la sustitución realizada por el profesional del derecho ROBINSON BARBOSA SANCHEZ a la abogada ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J.¹, quien a su vez sustituye poder al Doctor RODRIGO ALEJANDRO ROAS FLORES portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J., y **RECONOCER** a este último como nuevo apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido ².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
J Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

¹ Folio 4 Documento 17, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Folio 3 Documento 17, Cuaderno Principal, Expediente Digital
M.L.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00281-00
DEMANDANTE:	AGNNY YANETH SOLANO PÉREZ
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO SOLANO MENDIETA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. No. **470-35183, 470-31752** y **470-31753**, propiedad del causante, MARCO ANTONIO SOLANO MENDIETA (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía N° **9.654.171**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01613-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADOS:	JOSÉ ÓSCAR CAMARGO RODRÍGUEZ OMAIRA BONILLA ALARCÓN
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en auto del 18 de octubre de 2019¹. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta allegada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META (consec. 17, expediente digital, cuaderno medidas cautelares). Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 15, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201000371 -00
DEMANDANTE	ALEJANDRO BOHORQUEZ ABELLA
DEMANDADO:	JOSÉ DEL CARMEN FONSECA
ASUNTO:	RECONOCE SUCESORES PROCESALES – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, procede el despacho a pronunciarse frente a diferentes circunstancias:

a. De la sucesión procesal: de manera primigenia dicho tópico se encuentra regulado por el CGP Art.68, el cual consagra:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.”

Como bien se destaca de la norma en cita la sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, de modo que el mero deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del juez ni de las partes. De ahí que, si la persona que fallece había constituido apoderado judicial¹, por no advertirse huérfano su derecho de defensa, este conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder (CGP Art.76 inc.5), lo que asegura la plena tutela de los intereses en disputa.

En el caso concreto, las partes informan al Juzgado el fallecimiento del demandado JOSÉ DEL CARMEN FONSECA adjuntando el respectivo registro civil de defunción (visible en el fl.10 del Doc.17 digital), entonces, hay lugar a la sucesión procesal para con los herederos que se han presentado al proceso con el ánimo de intervenir en este, demostrando para el efecto la calidad que ostentan con los registros civiles de nacimiento adjuntos. Lo anterior, sin que sea menester decretar la interrupción del proceso (CGP Art.159-1°) como quiera que, se reitera, los sucesores del litigante fallecido voluntariamente se han acercado a este, tanto así que convinieron extraprocesalmente el pago de la obligación ejecutada, para lo cual están facultados directamente es decir sin necesidad de abogado que los represente en virtud a la naturaleza y cuantía del proceso (Art. 73 ibídem / D 196/1971).

Sin embargo, se precisa frente a los señores FRANCELINA BOHORQUEZ GARCÍA, JOSÉ EDGAR FONSECA BOHORQUEZ y ANA PRISCILA BOHORQUEZ GARCÍA, que estos no serán reconocidos como sucesores del fallecido demandado JOSÉ DEL CARMEN FONSECA puesto que no se acreditó

¹ Porque si quien obraba como parte lo hacía directamente, se configuraría la causal de interrupción del proceso comprendida en el CGP Art.159 num.1°.

la calidad de herederos que manifiestas ostentar, situación diferente para con los restantes interesados de quienes se observa claramente son hijos del litigante.

b. De la terminación del proceso: Mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2021², el extremo actor solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones con sustento en un acuerdo extraprocesal suscrito con los herederos del demandado fallecido JOSÉ DEL CARMEN FONSECA, los cuales, como se expuso en precedencia, serán reconocidos como sucesores procesales conforme acreditaron en el proceso dicha calidad.

Entiende este fallador como satisfechos los presupuestos del CGP Art. 461, estos son que, además de expresar de manera directa el accionante ALEJANDRO BOHORQUEZ ABELLA el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se concederá a la petición accesoria consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. En lo que respecta a la devolución de depósitos judiciales existentes se acota que no hay lugar a ello puesto que, luego de realizada la consulta secretarial de títulos no se encontró constituido alguno a favor de este proceso.

c. Sustituciones de poder: sin mayores consideraciones se señala de las consecuentes sustituciones de poder efectuadas entre los diferentes estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga sede Yopal (UNAB), debidamente adscritos al Consultorio jurídico de dicho claustro, en aras de representar al demandante ALEJANDRO BOHORQUEZ ABELLA, que por encontrarse acordes a los presupuestos del CGP Art.75 inc.6, se aceptarán, siendo la última de estas la que se reconocerá (Doc.14 de este cuaderno digital).

Sin más precisiones, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente el registro civil de defunción del demandado JOSÉ DEL CARMEN FONSECA (†), identificado con indicativo serial 10071697, visible en el Fl.10 del Doc.15 de este cuaderno digital. **Téngase en cuenta** la referida documental para los efectos procesales y sustanciales pertinentes.

2°- TENER con fundamento en el CGP Art.68, como sucesores procesales del causante JOSÉ DEL CARMEN FONSECA (†) a los señores: ANA JOSEFA FONSECA BOHORQUEZ, MARÍA JASMIN FONSECA BOHORQUEZ, ANA ROSA FONSECA BOHORQUEZ, ANA SILVA FONSECA BOHORQUEZ, ANA AIRE FONSECA BOHORQUEZ, LUZ MARINA FONSECA BOHORQUEZ, MARÍA ELENA FONSECA BOHORQUEZ, JUAN BAUTISTA FONSECA BOHORQUEZ, JOSÉ IGNACIO FONSECA BOHORQUEZ, JOSÉ PARMENIO FONSECA BOHORQUEZ, VICTOR HUGO FONSECA BOHORQUEZ, JOSÉ FONSECA BOHORQUEZ y ELIBARDO FONSECA BOHORQUEZ.

3°- NO RECONOCER a los señores FRANCELINA BOHORQUEZ GARCÍA, JOSÉ EDGAR FONSECA BOHORQUEZ y ANA PRISCILA BOHORQUEZ GARCÍA como sucesores procesales del extremo pasivo por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

² Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

4°- APROBAR el acuerdo de transacción suscrito por los extremos procesales el 25 de agosto de 2021.

5°- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**.

6° Decretar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS** cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

7° Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

8° En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201600316 -00
DEMANDANTE:	DALGY ELIDA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	ALEXANDER RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMEINTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **DALGY ELIDA BOHORQUEZ**, en contra **ALEXANDER RODRIGUEZ**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700542 -00
DEMANDANTE:	ANDREA CASTELLANOS GARCÍA
DEMANDADO:	JORGE LUIS GARCÉS CHARRYS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

Como quiera que dentro del término concedido en el auto inmediatamente anterior las partes presentaron nuevamente solicitud de terminación del proceso, cimentada en un acuerdo de transacción suscrito extraprocesalmente, procede el Despacho a su resolución.

- **De la terminación anticipada del proceso por transacción**

La transacción es una figura definida **sustancialmente por el CC Art.2469** como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Esta clase de mecanismo auto compositivo consiste en que las partes puedan llegar a un acuerdo por voluntad propia, sin la intervención de ningún tercero, anterior a la presentación de un litigio, es decir, prescindiendo del mismo, o durante el trámite de un litigio, como en el caso sub examine. Igualmente, la figura objeto de estudio únicamente genera efecto inter partes, la cual una vez realizada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Ahora, como terminación anticipada del proceso se encuentra regulada **procesalmente en el CGP Art. 312**, en donde se ha establecido que la misma es ampliamente procedente antes y después de emitida sentencia, como quiera que se faculta a las partes para que en cualquier estado del proceso puedan transigir la Litis o las diferencias originadas en el cumplimiento de la sentencia de manera total o parcial. Como requisitos básicos tenemos: **i)** que sea solicitada por todos quienes lo hayan celebrado **ii)** dirigida al juez de conocimiento **iii)** precisar los alcances de lo transado y **iv)** acompañar el documento que la contenga.

Para el efecto se transcribe la citada norma,

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez (...), precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).”

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (Subrayado fuera de texto original)

Bajo este derrotero, advierte el Juzgado que, para el caso en concreto por encontrarse ajustado al derecho sustancial, hay lugar a aceptar la transacción radicada el 29 de octubre de 2021 (Doc.19 de este cuaderno digital), esto, sin que sea menester correr previamente traslado alguno en tanto que fue presentado por la totalidad de los litigiosos y su alcance cubija todos los conceptos ejecutados.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

1°- ACEPTAR LA TRANSACCIÓN efectuada el 28 de octubre de 2021 por las partes, según acuerdo visible en el Doc.19 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

2°- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR TRANSACCIÓN**.

3°- Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4°- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5°- Tal como lo solicitan de manera mancomunada las partes, efectúese el desglose del título valor base de la demanda a favor del demandado. Déjense las constancias requeridas según el CGP Art.116.

6°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201300148-00
DEMANDANTE: EDWIN HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MIREYA AVELLA PATIÑO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 23 de noviembre de 2017, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.288.702 MCTE) con corte al 30 de Mayo de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de junio de 2017 al 15 de febrero de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de \$8.200.000 MCTE.

21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	8.200.000,00	\$	197.048,43
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	8.200.000,00	\$	197.048,43
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	8.200.000,00	\$	193.091,32
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	8.200.000,00	\$	190.468,34
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	8.200.000,00	\$	188.954,04
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	8.200.000,00	\$	187.436,72
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	8.200.000,00	\$	186.796,95
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	8.200.000,00	\$	189.352,83
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	8.200.000,00	\$	186.716,94
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	8.200.000,00	\$	185.114,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	8.200.000,00	\$	184.794,19
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	8.200.000,00	\$	183.509,65
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	8.200.000,00	\$	181.498,22
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	8.200.000,00	\$	180.772,81
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	8.200.000,00	\$	179.723,76
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	8.200.000,00	\$	178.268,85
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	8.200.000,00	\$	177.135,33
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	8.200.000,00	\$	176.405,74



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	8.200.000,00	\$	174.456,76
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	8.200.000,00	\$	178.834,98
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	8.200.000,00	\$	176.162,39
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	8.200.000,00	\$	175.756,64
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	8.200.000,00	\$	175.918,96
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	8.200.000,00	\$	175.594,27
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	8.200.000,00	\$	175.431,87
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	8.200.000,00	\$	175.756,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	8.200.000,00	\$	175.756,64
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	8.200.000,00	\$	173.968,73
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	8.200.000,00	\$	173.398,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	8.200.000,00	\$	172.421,25
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	8.200.000,00	\$	171.278,98
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	8.200.000,00	\$	173.643,21
TOTAL INTERESES							\$	5.792.517,83

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de junio de 2017 al 15 de febrero de 2020 por el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.792.517,83 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 15 de febrero de 2020 en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$24.081.219,83 MCTE).**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 15 de febrero de 2020 en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$24.081.219,83 MCTE).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201200697-00
DEMANDANTE: FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO: JEOBAN JAIRO JEREZ Y OTRO
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se dispondrá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-56320.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** el día 18 del mes enero del año 2022 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con FMI No. 470-56320.
2. La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación siendo la postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del valor total de aquel de conformidad con el Código General del Proceso, siendo el valor de la base de licitación la suma de \$29.047.950,4 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201501416-00
DEMANDANTE: SIERVO DE JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA LEMUS ÁLVAREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 13 de enero de 2020, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.265.275,59 MCTE) con corte al 26 de noviembre de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 27 de noviembre de 2018 y el 30 de agosto de 2021, cuyo valor capital asciende a la suma de \$3.000.000 MCTE.

19,49%	NOVIEMBRE	2018	4	2,16%	\$	3.000.000,00	\$	8.640,75
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	3.000.000,00	\$	64.538,69
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	3.000.000,00	\$	63.825,64
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	3.000.000,00	\$	65.427,43
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	3.000.000,00	\$	64.449,66
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.301,21
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	3.000.000,00	\$	64.360,60
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.241,81
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.182,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.301,21
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	3.000.000,00	\$	64.301,21
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	3.000.000,00	\$	63.647,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	3.000.000,00	\$	63.438,65
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	3.000.000,00	\$	63.080,94
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	3.000.000,00	\$	62.663,04
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	3.000.000,00	\$	63.528,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	3.000.000,00	\$	63.200,23



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	3.000.000,00	\$	62.423,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	3.000.000,00	\$	60.925,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	3.000.000,00	\$	60.714,51
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	3.000.000,00	\$	60.714,51
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	3.000.000,00	\$	61.225,45
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	3.000.000,00	\$	61.405,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	3.000.000,00	\$	60.624,25
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	3.000.000,00	\$	59.870,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	3.000.000,00	\$	58.721,95
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	3.000.000,00	\$	83.992,29
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	3.000.000,00	\$	58.964,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	3.000.000,00	\$	58.570,42
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	3.000.000,00	\$	58.267,10
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	57.993,83
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	57.963,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	57.872,29
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	3.000.000,00	\$	58.054,58
TOTAL INTERESES							\$	2.070.432,86

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 27 de noviembre de 2018 y el 30 de agosto de 2021 por el valor de DOS MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.070.432,86 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de agosto de 2021 en la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$9.335.708,45 MCTE)**.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1. MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de agosto de 2021 en la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$9.335.708,45 MCTE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201700929 -00
DEMANDANTE:	LINA EMILCE PINTO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO MOJICA RAMIREZ MARTHA MOJICA RAMIREZ
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART. 392

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que es del caso descender al decreto probatorio y a convocar las partes a la audiencia única de que trata el CGP Art. 392, en la cual se evacuaran los actos procesales comprendidos en los Arts. 372 y 373 ib., estos son, conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y se dictara sentencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

1°- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda:

- Título valor Letra de Cambio (obrante en fl. 08 del Doc.01 de este cuaderno digital). Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.
- Memorial aclaratorio radicado el día 07 de septiembre del 2017. (Obrante Fls. 10 y 11 Doc. 17 de este cuaderno digital)
- Registro Civil de Defunción de la señora MARTHA MOJICA RAMIREZ

Testimoniales:

- Interrogatorio De Parte: Cítese a la parte demandada, para que absuelva interrogatorio de parte, en los términos y con las formalidades previstas en el CGP Art. 202, el cual se recepcionará en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada en esta providencia.
- Declaración De Parte: Cítese a la parte demandante, para que absuelva declaración de parte, en los términos y con las formalidades previstas en el CGP Art. 202, el cual se recepcionará en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada en esta providencia.

b) Parte Demandada

Testimoniales:

- Interrogatorio De Parte: Cítese a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio de parte, en los términos y con las formalidades previstas en el CGP Art. 202, el cual se recepcionará en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada en esta providencia.

M.L.

- Declaración De Parte: Cítese a la parte demandada, para que absuelva declaración de parte, en los términos y con las formalidades previstas en el CGP Art. 202, el cual se recepcionará en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada en esta providencia.

3°- FIJAR el LUNES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.392. Comuníquese.

4°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a **RENDIR INTERROGATORIO** que de manera obligatorio deberá realizar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

5°- Comunicar por Secretaria al Señor JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA, a las direcciones indicadas por el apoderado judicial de la parte demandante, para que indique a este Despacho su deseo de hacer parte como extremo pasivo de las presentes diligencias, previa verificación de las calidades de sucesor procesal de la Señora MARTHA MOJICA RAMIREZ (qepd.).

6.- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma descargada en la cual ha de celebrarse (MICROSOFT TEAMS).
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

6°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	850014003002- 201300728 -00
DEMANDANTE:	GUSTAVO PINILLA BAUTISTA
DEMANDADO:	MONICA CONSUELO CARDOSO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DICTAMEN PERICIAL – FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART. 373

En atención al dictamen pericial de fecha 21 de julio de 2020 allegado por la parte Perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTO¹, el Despacho **DISPONE**:

1.- CORRER TRASLADO a los extremos del Litis por el término de tres (03) días conforme lo dispone el CPC Art. 238 núm. 1°, para que las partes si bien lo tienen, soliciten complementación, aclaración u objeten por error grave la pericia.

2.- Ahora bien, de conformidad con el CGP Art. 625 núm. 1° literal b **FIJAR** como fecha para la celebración virtual de la audiencia de que trata el CGP Art.373, el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** Se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

3.- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

¹ Documento 63 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

4.- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

5.- OFICIAR por secretaria al auxiliar de la justicia YESSIKA MARTINEZ PIMIENTO para efectos de la asistencia a la audiencia, a fin de que rinda testimonio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen rendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-200300031-00
DEMANDANTE: ANDIA LTDA
DEMANDADO: GUARURA E.U.
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se observa escrito de fecha 21 de febrero de 2020, en el que el profesional de derecho WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesta la renuncia al mandato conferido, por tanto, revisada la solicitud impetrada se avizora que se ajusta a derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el profesional de derecho WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA, al poder conferido para ejercer la representación judicial de la parte ejecutante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201200697-00
DEMANDANTE: FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO: JEOBAN JAIRO JEREZ Y OTRO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 30 de agosto de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.238.407 MCTE) con corte al 30 de agosto de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de septiembre de 2018 al 29 de febrero de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de \$9.576.000 MCTE

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	9.576.000,00	\$	209.882,29
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	9.576.000,00	\$	208.183,23
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	9.576.000,00	\$	206.859,50
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	9.576.000,00	\$	206.007,49
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	9.576.000,00	\$	203.731,45
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	9.576.000,00	\$	208.844,36
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	9.576.000,00	\$	205.723,30
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	9.576.000,00	\$	205.249,46
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	9.576.000,00	\$	205.439,03
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	9.576.000,00	\$	205.059,85
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	9.576.000,00	\$	204.870,20
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	9.576.000,00	\$	205.249,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	9.576.000,00	\$	205.249,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	9.576.000,00	\$	203.161,53
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	9.576.000,00	\$	202.496,17
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	9.576.000,00	\$	201.354,37
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	9.576.000,00	\$	200.020,43
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	9.576.000,00	\$	202.781,38



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

TOTAL INTERESES						\$	3.690.162,95
-----------------	--	--	--	--	--	----	--------------

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de septiembre de 2018 al 29 de febrero de 2020 por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.690.162,95 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte al 29 de febrero de 2020 en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.928.569,95 MCTE).**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte al 29 de febrero de 2020 en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.928.569,95 MCTE).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201200526-00
DEMANDANTE: JOSÉ R. PÉREZ
DEMANDADO: EBER CUEVO PÉREZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud elevada en fecha 22 de septiembre de 2020, como quiera que no le asiste competencia a este despacho para solicitar el impulso procesal de expedientes judiciales que se siguen en otros despachos, máxime cuando existe informe de anotación de las medidas cautelares de remanente en la forma pedida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2015-00930</u> -00
DEMANDANTE:	ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO
DEMANDADO:	MARÍA FANNY CHAPARRO LEÓN RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

ANTECEDENTES

1. En auto del 18 de enero de 2018¹, se ordenó seguir adelante la ejecución librada en favor de ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO y en contra de MARÍA FANNY CHAPARRO LEÓN y RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ, entre otras medidas.

2. Por auto del 29 de noviembre de 2018², se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

3. En providencia del 03 de diciembre de 2019³, se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-69203, comisionándose al alcalde municipal de Yopal para ello. También, se reconoció personería al abogado CRISTIÁN DUVÁN MORENO RESTREPO, para que actuara como apoderado del extremo pasivo y se corrió traslado de la nueva liquidación presentada por el apoderado de la parte actora.

4. En escrito radicado el 09 de diciembre de 2019⁴, el apoderado de la parte demandada, indicó que el extremo activo allegó constancias de que se notificó a sus poderdantes el 20 de septiembre de 2016, y que, por lo tanto, se entiende surtida esa notificación a partir del 21 de septiembre de esa anualidad. Agregó que el CGP, Art. 91, inciso 2, dispone que, cuando la notificación del mandamiento de pago se realice por aviso, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que le suministren la reproducción de la demanda, para lo cual dispone tres días; en consecuencia, ese traslado se surtió el 22, 23 y 26 de septiembre de 2016 y sólo hasta el 27 de septiembre de 2016, empezaron a correr los términos para dar contestación; por lo tanto, el extremo pasivo, tenía hasta el día 10 de octubre de 2016, para dar contestación a la demanda. En esta última fecha se presentó la contestación, sin embargo, indicó que este Juzgado en auto calendarado del 18 de enero de 2018, de manera equivocada tuvo por no contestada la demanda.

Adicional a ello, resaltó que, para la fecha de ese suceso, había renunciado el apoderado de los ejecutados. Y pidió que se tuvieran en cuenta la pruebas que acreditan abonos a la deuda, por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000). Adjuntó la liquidación del crédito aplicando esos pagos.

En consecuencia, de lo anterior, pidió que se deje sin valor y efecto la providencia del 18 de enero de 2018 y, en consecuencia, se tenga por contestada la demanda en el término oportuno.

¹ Consec. 23, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 26, cuaderno principal, expediente digital.

³ Consec. 30, cuaderno principal, expediente digital.

⁴ Consec. 23, cuaderno principal, expediente digital.

5. En nuevo escrito radicado por el apoderado del demandado, el 10 de diciembre de 2019⁵, se presentó liquidación del crédito, sin embargo, resaltó dicho abogado que eso no convalidaba el auto del 18 de enero de 2018, sino que era un trámite que efectuaba a fin de dar claridad frente al verdadero valor del crédito. De este memorial se corrió traslado desde el 15 al 17 de enero de 2020.

6. El apoderado de la parte actora, radicó el 17 de enero de 2020⁶, objeción a la liquidación presentada por el demandado e indicó que si bien es cierto se realizaron abonos por el valor de \$ 7.000.000 y \$ 4.000.000, esas sumas de dinero no fueron aplicadas en la forma en que lo indica el demandado.

7. Por último, se allegó auto de admisión del trámite de negociación de deudas de la señora MARÍA FANNY CHAPARRO LEÓN⁷.

II. CONSIDERACIONES

A) SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones a fin de verificar lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, en el escrito del 09 de diciembre de 2019, se establece que, efectivamente se notificó al extremo pasivo, el **20 de septiembre de 2016**, por lo tanto, se tiene por notificados a partir del **21 de septiembre de 2016**, tal como lo establece el CGP, Art. 292.

Ahora, conforme lo dispone el CGP, Art. 91, al haberse notificado la demanda por aviso, “*el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*”.

Frente a la aplicación de la norma citada, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“En cambio, si lo enteraron de la orden de apremio a través de la modalidad que regula el citado artículo 292, el cómputo del término de ejecutoria es distinto, porque en esa hipótesis dispondrá de tres (3) días para retirar los anexos, vencidos los cuales (con independencia de que los haya retirado o no), ahí si le empezarán a correr los tres (3) días para retirar los anexos, vencidos los cuales (con independencia de que los haya retirado o no), ahí si le empezarán a correr los tres (3) días siguientes con que cuenta para recurrirlo”⁸.

En razón de lo anterior, continuando con el conteo del término de traslado de la demanda, se tiene que al computarse los tres días que refiere el CGP, Art. 91, estos corresponderían a el **22, 23 y 26 de septiembre de 2016**. En consecuencia, los diez días, que dispone el CGP, Art. 442, numeral 1, inician a correr a partir del **27 de septiembre de 2016** y terminan el **10 de octubre de ese mismo año**. En esta última fecha, la parte demandada presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

3. Debe indicarse ahora que, en el proceso civil, el juez tiene la facultada de saneamiento al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con lo dispuesto en el CGP, Art. 132.

En el caso en concreto, como se advirtió en precedencia, es claro que la demanda fue contestada de forma oportuna, el mantener la decisión de que fue extemporánea, podría generar la vulneración del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso. Además, de insistirse en dar por no contestada la demanda, podría crear la configuración una nulidad (Art. 133, numeral 5), puesto que ello restringe la posibilidad de valorar las pruebas que se allegan como sustento de las excepciones de mérito.

De seguirse adelantando el proceso en el estado en que se encuentra daría origen a la invalidez de la actuación, al advertir el vicio y proceder a desplegar las medidas necesarias para su saneamiento, permite corregir la actuación en debida forma, a fin de proteger el derecho de defensa de los ejecutados.

⁵ Consec. 31, cuaderno principal, expediente digital.

⁶ Consec. 33, cuaderno principal, expediente digital.

⁷ Consec. 35, cuaderno principal, expediente digital.

⁸ Instituto Colombiano de Derecho Procesal (2018) Código General del Proceso- Comentado, Volumen 2. Pág. 335.

Así las cosas, como medida de saneamiento se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, que data del 18 de enero de 2018, el que aprobó la liquidación del crédito fechado del 29 de noviembre de 2018 y el numeral 4 del auto del 03 de diciembre de 2019, que dispuso correr traslado de la liquidación. Y, en consecuencia, se emitirán las decisiones que en derecho corresponden, teniendo en cuenta que efectivamente los ejecutados, presentaron contestación de la demanda oportunamente, y allí formularon excepciones de mérito.

B) RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA DEMANDADA MARÍA FANNY CHAPARRO LEÓN

Por otra parte, se radicó ante este Juzgado el auto de admisión de negociación de deudas, que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia", del círculo de Villavicencio, como persona natural.

Este Juzgado advierte la pluralidad de demandados, y que sólo uno de ellos se sometió al trámite de insolvencia, por lo tanto, debe continuarse el proceso que nos ocupa, en contra del otro demandado, es decir del señor ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO, puesto que los efectos del procedimiento concursal solo atañen a quien fue aceptado en el mismo.

Debe agregarse aquí, que el CGP, Art. 547, frente al proceso de negociación de deudas, establece que:

"ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos".

En razón de lo anterior, como quiera que el señor RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ, se obligó en calidad de codeudor, el proceso ejecutivo que se inició continuará frente a éste, salvo manifestación en contrario por parte del acreedor demandante, quien podrá manifestar esa situación una vez conozca de esta providencia mediante Estado.

Además de lo anterior, es importante señalar la indivisibilidad del gravamen hipotecario, lo cual no afecta la continuación del proceso en contra del demandado referido, tal como lo dispone el CC, Art. 2433. Sin embargo, el trámite podrá adelantarse hasta el remate de los mismos, debiéndose acreditar la suerte de la obligación hipotecaria en el trámite concursal promovido por la demandada MARÍA FANNY CHAPARRO LEÓN.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 18 de enero de 2018, el del 29 de noviembre de 2018 y el numeral 4 de la providencia del 03 de diciembre de 2019, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR AVISO a los ejecutados **MARÍA FANNY CHAPARRO LEÓN** y **RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ**, notificación que fue recibida el día 20 de septiembre de 2016; en consecuencia, se entiende notificados a partir del 21 de septiembre de 2016, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 292.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ejecutiva en término, en donde el extremo pasivo, propuso excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR la suspensión del proceso en cuanto a la demandada **MARÍA FANNY CHAPARRO LEÓN**, hasta que se verifique el trámite de negociación de deudas, conforme se expuso en la parte motiva.

QUINTO: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo contra el demandado **RAFAEL ANTONIO MONTAÑEZ**.

SEXTO: En consecuencia, de lo indicado en el numeral tercero, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito⁹ propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: Vencido el término comprendido en el numeral segundo de esta providencia, **por Secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

⁹ Consec. 18, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201200397-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO: DORIS EDIT RAMOS RIOS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 21 de junio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$56.676.720.25 MCTE) con corte al 15 de enero de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 16 de enero de 2018 y el 20 de enero de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de \$15.000.000 MCTE

20,69%	ENERO	2018	14	2,28%	\$	15.000.000,00	\$	159.460,81
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	15.000.000,00	\$	346.377,13
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	15.000.000,00	\$	341.555,37
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	15.000.000,00	\$	338.624,97
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	15.000.000,00	\$	338.038,15
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	15.000.000,00	\$	335.688,39
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	15.000.000,00	\$	332.008,95
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	15.000.000,00	\$	330.681,96
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	15.000.000,00	\$	328.762,98
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	15.000.000,00	\$	326.101,56
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	15.000.000,00	\$	324.028,04
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	15.000.000,00	\$	322.693,43
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	15.000.000,00	\$	319.128,22
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	15.000.000,00	\$	327.137,16
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	15.000.000,00	\$	322.248,28
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	321.506,04



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	15.000.000,00	\$	321.802,98
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	321.209,04
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	320.911,97
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	321.506,04
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	15.000.000,00	\$	321.506,04
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	15.000.000,00	\$	318.235,49
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	15.000.000,00	\$	317.193,24
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	15.000.000,00	\$	315.404,72
18,77%	ENERO	2020	20	2,09%	\$	15.000.000,00	\$	208.876,80
TOTAL INTERESES								\$7.880.687,75

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 16 de enero de 2018 y el 20 de enero de 2020 por el valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.880.687,75 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 20 de enero de 2020 en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.557.408 MCTE)**

Aunado a lo anterior, se dispondrá RECONOCER PERSONERÍA actuar a la abogada DORIS EDIT RAMOS RIOS, en los términos del poder conferido para asumir la representación de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1. MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 20 de enero de 2020 en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.557.408 MCTE)**
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la profesional de derecho YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

A.F.C



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-20100711-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: OSCAR IVÁN CIFUENTES RODRÍGUEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 03 de junio de 2016, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.613.678 MCTE) con corte al 11 de mayo de 2016.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 12 de mayo de 2016 y el 30 de mayo de 2021 , cuyo valor capital asciende a la suma de \$1.296.301 MCTE

20,54%	MAYO	2016	18	2,26%	\$	1.296.301,00	\$	17.604,01
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	1.296.301,00	\$	29.340,02
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	1.296.301,00	\$	30.349,20
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	1.296.301,00	\$	30.349,20
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	1.296.301,00	\$	30.349,20
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	1.296.301,00	\$	31.162,98
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	1.296.301,00	\$	31.162,98
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	1.296.301,00	\$	31.162,98
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	1.296.301,00	\$	31.598,90
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	1.296.301,00	\$	31.598,90
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	1.296.301,00	\$	31.598,90
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	1.296.301,00	\$	31.586,47
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	1.296.301,00	\$	31.586,47
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	1.296.301,00	\$	31.586,47
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	1.296.301,00	\$	31.150,50
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	1.296.301,00	\$	31.150,50
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	1.296.301,00	\$	30.524,94
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	1.296.301,00	\$	30.110,28



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	1.296.301,00	\$	29.870,89
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	1.296.301,00	\$	29.631,03
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	1.296.301,00	\$	29.529,89
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	1.296.301,00	\$	29.933,93
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	1.296.301,00	\$	29.517,24
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	1.296.301,00	\$	29.263,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	1.296.301,00	\$	29.213,28
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	1.296.301,00	\$	29.010,21
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	1.296.301,00	\$	28.692,24
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	1.296.301,00	\$	28.577,56
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	1.296.301,00	\$	28.411,72
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	1.296.301,00	\$	28.181,72
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	1.296.301,00	\$	28.002,52
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.296.301,00	\$	27.887,19
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.296.301,00	\$	27.579,08
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.296.301,00	\$	28.271,22
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.296.301,00	\$	27.848,72
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.296.301,00	\$	27.784,57
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.296.301,00	\$	27.810,24
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.296.301,00	\$	27.758,91
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.296.301,00	\$	27.733,23
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.296.301,00	\$	27.784,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.296.301,00	\$	27.784,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.296.301,00	\$	27.501,93
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.296.301,00	\$	27.411,86
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.296.301,00	\$	27.257,30
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.296.301,00	\$	27.076,72
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	1.296.301,00	\$	27.450,47
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	1.296.301,00	\$	27.308,84
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	1.296.301,00	\$	26.973,41
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	1.296.301,00	\$	26.325,72
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	1.296.301,00	\$	26.234,76
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	1.296.301,00	\$	26.234,76



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	1.296.301,00	\$	26.455,54
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	1.296.301,00	\$	26.533,36
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	1.296.301,00	\$	26.195,76
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	1.296.301,00	\$	25.870,25
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	1.296.301,00	\$	25.373,77
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	1.296.301,00	\$	36.293,10
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	1.296.301,00	\$	25.478,47
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	1.296.301,00	\$	25.308,30
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	1.296.301,00	\$	25.177,23
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	1.296.301,00	\$	25.059,15
TOTAL INTERESES							\$	1.737.572,09

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 12 de mayo de 2016 y el 30 de mayo de 2021 por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.737.572,09 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de mayo de 2021 en la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.351.250,09) MCTE**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de mayo de 2021 en la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.351.250,09) MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201100348-00
DEMANDANTE: BELCY TOVAR ÁVILA
DEMANDADO: CLAUDIA CONSUELO CAMARGO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 22 de marzo de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.441.815 MCTE) con corte al 30 de agosto de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de septiembre de 2017 y el 15 de febrero de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de \$4.241.000 MCTE

21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	4.241.000,00	\$	99.865,89
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	4.241.000,00	\$	98.509,30
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	4.241.000,00	\$	97.726,11
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	4.241.000,00	\$	96.941,36
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	4.241.000,00	\$	96.610,47
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	4.241.000,00	\$	97.932,36
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	4.241.000,00	\$	96.569,09
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	4.241.000,00	\$	95.740,57
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	4.241.000,00	\$	95.574,65
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	4.241.000,00	\$	94.910,30
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	4.241.000,00	\$	93.870,00
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	4.241.000,00	\$	93.494,81
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	4.241.000,00	\$	92.952,25
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	4.241.000,00	\$	92.199,78
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	4.241.000,00	\$	91.613,53
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	4.241.000,00	\$	91.236,19
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	4.241.000,00	\$	90.228,18
19,70%	FEBRERO	2019	15	2,18%	\$	4.241.000,00	\$	46.246,29



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

TOTAL INTERESES						\$	1.662.221,12
-----------------	--	--	--	--	--	----	--------------

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 01 de septiembre de 2017 y el 15 de febrero de 2020, por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.662.221,12 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte al 15 de febrero de 2019 en la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.103.221,12)MCTE**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 15 de febrero de 2019 en la suma de **TRECE MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.103.221,12)MCTE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201300318 -00
DEMANDANTE:	HELVERT HUMBERTO MURILLO HERNANDEZ cesionario de MISAELPASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL PIAMONTE
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

¹ Documento 41 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 200900305 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	BONIFACIO ARCINIEGAS TUMAY
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente la presentación de liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra BONIFACIO ARCINIEGAS TUMAY, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 200800609 -00
DEMANDANTE:	RF ENCORE SAS
DEMANDADO:	OLGA STELLA SANDOVAL PARRA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMEINTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente la presentación de liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **RF ENCORE SAS.**, en contra **OLGA STELLA SANDOVAL PARRA**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 71**, en la página web de la Rama Judicial, el 05 de noviembre de 2021.

M.L.